



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 025 (04 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Registro No. 404 de fecha 17/09/2021, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Representante Legal" de COOTRANSCAQUETÁ LTDA."

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 13 de septiembre de 2021, la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila - COOTRANSCAQUETÁ LTDA, con NIT. 891.100.355-1, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No.015 del 08 de septiembre de 2021, de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración, en la cual consta el Nombramiento del Representante Legal de la empresa, señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387.

SEGUNDO: Que el día 17 de septiembre de 2021, bajo el número de registro 404, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el Acto "Nombramiento de Representante Legal", consignado en Acta No. 015 del 08 de septiembre de 2021, de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

TERCERO: Que el día 27 de septiembre de 2021, con radicado CCFE21-2156, el señor **NOE ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.247, en calidad de asociado de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 404 de 17 de septiembre de 2021.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 27 de septiembre de 2021, comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando el día 28/09/2021 al recurrente y a la parte afectadas (**LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula No. 1.117.540.387 en calidad de Gerente Principal de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila COOTRANSCAQUETÁ LTDA., y por su intermedio a los Miembros del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., al señor **HENRY ROJAS CARREÑO**, identificado



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

con la cédula de ciudadanía número 13.515.216, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración No. 015 de 08 de septiembre de 2021), directamente relacionados con la impugnación de acto administrativo, para que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación descorrieran el traslado.

QUINTO: Que las partes afectadas no descorrieron el traslado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, ni de manera posterior al vencimiento del término.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción No. 404 de 17 de septiembre de 2021, correspondiente al Acto **"Nombramiento Representante Legal"**, del señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387, consignado en Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021 de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

En el escrito el recurrente, señor NOE ESCOBAR PRIETO, argumenta:

➤ **Con relación con la Petición:**

"(...)

I. PRETENSION

PRIMERO: Se reponga la decisión y en su lugar revoque la inscripción No. 391 del libro III del 17 de junio de 2021 que registro el acta No. 008 del 20 de mayo de 2021, y en caso negativo se proceda a conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Que como consecuencia del trámite del presente recurso se proceda conforme al circular expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y se ordene las anotaciones en el registro mercantil de Cootranscaquetá Ltda ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

TERCERO: Que se notifique a los recurrentes de las decisiones proferidas (...)"

➤ **Sobre los Hechos:**

"(...) **II. HECHOS**

1) El 07 de agosto de 2020 se cumplió de forma ilegal asamblea extraordinaria en Cootranscaquetá Ltda.

2) El día 13 de agosto de 2020 presentaron ante la Cámara de Florencia para el Caquetá Limitada solicitud de inscripción del acta No. 61 del 07 de agosto de 2020 y Cámara de Comercio inscribió esta acta y de paso los consejeros allí elegidos.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

3) **La inscripción antes descrita fue recurrida ante la SIC y actualmente se encuentra sin resolver, estando suspendida la inscripción de los consejeros elegidos aquel 07 de agosto de 2020, lo cual actualmente contraviene la cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.**

4) El juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia Caquetá decretó la suspensión provisional de los efectos del acta No. 061 del 07 de agosto de 2020 lo cual fue inscrito en cámara de Comercio.

5) El juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia Caquetá decretó el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acta No. 061 del 07 de agosto de 2020 lo cual fue indebidamente inscrito en cámara de Comercio, al haber utilizado la Cámara esta medida para inscribir los consejeros elegidos el 07 de agosto de 2020, los cuales se encuentra en suspensión ante el recurso sobre su inscripción que se encuentra sin resolver por la SIC.

6) Pretender consejeros, que no están legalmente inscritos, ante la modificación del certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá Ltda auspiciada por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, tomar decisiones en Cootranscaquetá Ltda. para someter a registro de forma indebida y con complicidad de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá es abiertamente ilegal.

7) Al no estar inscritos en forma debida los consejeros, no tienen competencia para convocar reunión y menos para elegir nuevo gerente como lo están haciendo con el auspicio de la ilegalidad de la cámara de Comercio, lo cual vulnera la convocatoria a reunión de elección del nuevo gerente.

8) Se observa como la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registra de forma ilegal los consejeros que nombran nuevo gerente y ahora la cámara realiza el registro de este incumpliendo la circular de la SIC que trata sobre el tema de registros mercantiles, situación que a todas luces es abiertamente ilegal y constitutivo de faltas sancionatorias y demás a que dé lugar.

9) Además de lo anterior, el pasado 31 de marzo de 2021 se cumplió la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Cootranscaquetá Ltda., en la cual fue elegido el Consejo de Administración de Cootranscaquetá Ltda y la Junta de Vigilancia, entre otros, que actualmente son los órganos de administración y vigilancia de Cootranscaquetá Ltda al haber sido elegidos por las mayorías de los asambleístas de Cootranscaquetá Ltda., conforme al acta No. 62 de Asamblea General Ordinaria de Asociados y que reposa en la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá.

10) El nombramiento del nuevo consejo de administración conforme al acta No. 062 del 31 de marzo de 2021 se entiende que el anterior consejo, esto es el elegido el 07 de agosto de 2020 fue removido del cargo en su totalidad, conforme lo establece el párrafo 2 del art. 42 de los estatutos de Cootranscaquetá Ltda.

11) Conforme lo establece el párrafo 4 del art. 42 de los estatutos de Cootranscaquetá Ltda, como quiera que fue removido el Consejo de Administración que fue designado el 07 de agosto de 2020, mismo que pretende registrar nuevo gerente, no tiene validez sus decisiones, reuniones y demás que se realicen con posterioridad al vencimiento de su periodo, pues el mismo fue removido el 31 de marzo de 2021.

12) CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ fue ratificada el 05 y 27 de abril de 2021 en el cargo como gerente de Cootranscaquetá Ltda por parte del Consejo de Administración de Cootranscaquetá Ltda elegido el 31 de marzo de 2021, sin necesidad de registro toda vez que funge como representante legal.

13) El acta No. 62 de Asamblea General Ordinaria de Asociados fue registrada con el propósito de inscribir el Consejo de Administración, sin embargo, dicha inscripción fue recurrida desde el 28 de abril de 2021 y se encuentra suspendida desde esa misma fecha, es decir hace más de un mes sin resolverse por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

14) De los hechos anteriores se concluye que el consejo de Administración que designo nuevo gerente no tiene competencia para convocar a elección de nuevo gerente, sus funciones ya cesaron.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencea.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencea.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Sobre las normas presuntamente vulneradas:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se invoca como normas violadas al proferir la decisión de registro:
Artículos: 29, 38 y 40 de la Constitución Política de Colombia.
Ley 79 de 1988.
Código de Comercio, art. 186, y 190

Concepto de las Normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende sea revocado su registro

La inscripción objeto del presente recurso, debe ser revocada por el hecho **de no cumplir la Convocatoria** para la reunión del 08 de septiembre de 2021 con los requisitos legales para ello, pues el consejo fue inscrito de manera irregular por la Cámara de Comercio, vulnerando con ello el debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución política de Colombia, además ya no tenía competencia para convocar, pues había sido reemplazado por un nuevo Consejo elegido el 31 de marzo de 2021 (...)"

➤ Sobre los Argumentos Expuestos:

"(...) ARGUMENTOS PARA REVOCAR EL REGISTRO OBJETO DE ESTE RECURSO

Como argumentos para que se revoque el registro objeto de recurso, debe tener en cuenta la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la Cámara registro de manera indebida el Consejo de administración que realizo la reunión del 08 de septiembre de 2021 y que designo el gerente mediante acta 015 registrada el 17 de septiembre de 2021, se constituye en causal para revocar el registro 404 del libro III.

SEGUNDO: La Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá debe revocar el registro teniendo en cuenta que no hubo consentimiento de Cootranscaquetá Ltda. Caso contrario entrara entonces a asumir la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá las consecuencias legales que de ello deviene.

TERCERO: La inscripción OBJETO de recurso, debe revocarse por el hecho **de no cumplir la Convocatoria** para la reunión del Consejo de Administración al este **haber sido inscrito de forma irregular**, en contra de las normas que rigen los registros mercantiles.

CUARTO: INEFICACIA DE LAS DECISIONES SOMETIDOS A REGISTRO:

Las decisiones contenidas en el acta 015 del 08 de septiembre de 2021 fueron el resultado de un registro indebido por Cámara de Comercio lo cual alteró el certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá Ltda, luego la reunión del Consejo de Administración **se dio sin tener en cuenta los requisitos para solicitud de convocatoria y los requisitos para convocarla establecidos en los** estatutos, téngase en cuenta que el mismo estatuto establece que son nulas sus decisiones, art. 42 párrafo 4.

Es evidente que al no cumplirse con los requisitos estatutarias de **Convocatoria establecidos en los estatutos de Cootranscaquetá Limitada** para el cumplimiento de la reunión del 08 de septiembre de 2021, contenida en el acta 015, y conforme a la remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en cuanto a las decisiones ineficaces es preciso acudir a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, que establecen en su orden:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"Artículo 186.- Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. ...

"Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

La ineficacia opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial ni administrativa, es decir, el acto ineficaz no produce efectos, pues se tiene como si nunca hubiera existido.

La ineficacia es una sanción que opera por ministerio de la ley, en los eventos taxativamente previstos por la misma art. 186 y 190 del Código de Comercio, lo que significa que no requiere declaratoria judicial ni administrativa, lo cual sucedió en la **convocatoria** a la reunión del 20 de mayo de 2021 según acta 008 que fue registrada y que ahora debe la cámara revocar por todo lo anterior y además, por la ineficacia planteada.

Luego, el recurso impetrado resulta procedente en el caso bajo examen, por cuanto, se vislumbra que la convocatoria por no tener competencia el consejo que designo gerente, pues este ya fue removido el 31 de marzo de 2021 y además la ineficacia del acta 015 del 08 de septiembre de 2021, son causales para que se revoque lo solicitado (...)"

➤ Argumentos de quien descorre los traslados:

Observa esta Dirección Jurídica, que la parte afectada por la interposición del recurso no recorrió el traslado.

Que, para resolver sobre el caso concreto, este despacho, realizara un análisis conjunto de los argumentos del recurrente, exponiendo los lineamientos del *Control de Legalidad* que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará."*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(…) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas**.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Que, en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos que corresponden a la afectación por ineficacia de las decisiones tomadas en el Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., por aspectos relacionados con la **Convocatoria**.

En tal sentido; el **Primer aspecto**, corresponde a establecer si el Consejo de Administración que eligió al representante legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., en Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, estaba facultado para realizar la convocatoria, como quiera que los recurrentes argumentan que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, los inscribió de manera irregular, lo que derivaría en que no tenían competencia para realizar la convocatoria.

El **segundo aspecto**, se refiere a determinar si el Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021, cumple con las formalidades del control de legalidad.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

Frente al elemento material de prueba que obra en el cuaderno se valorará el documento Acta No. 015 de 20 de mayo de 2021 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., y los Estatutos de la empresa en concordancia con las disposiciones legales, con fundamento en las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio en lo que respecta al valor probatorio de las actas debidamente suscritas por el presidente y secretario de la asamblea así como a la admisibilidad de las pruebas.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

*"(...) Art. 189. **Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

En tal sentido; téngase como pruebas las siguientes:

- ✓ Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ Ltda.
- ✓ Estatutos de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda., - COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

Frente al **Primer aspecto**: Irregularidades en la inscripción del Consejo de Administración que eligió al Representante Legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, señor **Luis David Quintero Artunduaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387.

Como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto, corresponden a que el registro No. 404 de 17 de septiembre de 2021, con el cual se inscribió el nombramiento del señor **Luis David Quintero Artunduaga**, como Representante Legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, fue producto de una inscripción irregular por parte de la Cámara de Comercio, se debe aclarar que dicho registro no es objeto de impugnación mediante este trámite administrativo y que dicha acusación debe sustentarse en una determinación de carácter legal, por lo que el mismo no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, éste despacho sólo precisará que la inscripción de los Miembros del Consejo de Administración tuvo su origen en el acatamiento de una orden judicial, de conformidad con el Oficio No. 0068 de 04 de marzo de 2021, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia ordenó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, cancelar la anotación solicitada mediante Oficio 1825 de 03 de noviembre de 2020, en la cual se había ordenado la suspensión provisional de los efectos de la Asamblea impugnada por medio de la cual se tomaron decisiones a través del acta No. 61 en la reunión efectuada el 07 de agosto de 2020, situación que es verificable en el expediente bajo radicado 20-356052 de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde el día 30 de julio de 2021, comunicó a las señoras CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ y LUZ MARY CUNDUMI COPETE, lo siguiente:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"(...) En atención a sus comunicaciones radicadas con los No. 20-356052- 77 y No. 20-356052- 78 del 11 y 12 de marzo de 2021, mediante las cuales informaron sobre el fallo del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106 del 23 de febrero de 2021 y a su vez solicitaron que se resolviera el recurso de apelación, como les informamos requirió a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ para que nos remitiera copia del oficio con el cual se levantó la medida cautelar.

La CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 20-356052 -82 y No. 20-356052 -82 del 17 de marzo de 2021 dio respuesta al requerimiento allegando el Oficio No. 0068 del 4 de marzo de 2021 y manifestándose en los siguientes términos:

"(...) 7. Que mientras se adelantaban las actuaciones administrativas ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor NOE PRIETO, a través de su apoderado Dr. JHON EDWAR LEAL ARIAS, demandó a COOTRANSCAQUETA LTDA., iniciando Proceso Verbal de "Impugnación de Actas de Asamblea" el cual se tramita bajo radicado No. 180013103001-2020-00303-00., por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

8. Que dentro del trámite de la demanda de Impugnación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante Oficio 1825 de 03-11-2020, ordenó registrar Provisionalmente la Suspensión de los Efectos de las Decisiones Adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020, orden que llevó a cabo la Cámara de Comercio Florencia para el Caquetá el día 06-11-2020, comunicando a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto se encontraba tramitando el Recurso de Apelación.

9. Que de conformidad a lo anterior; el Registro No. 14720 de 02-09-2020, con el cual se inscribió a la Revisora Fiscal Principal, quedó en efecto Suspensivo.

10. Que a través de Resolución No. 72034 de 11-11-2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Proceso de Impugnación del Acta No. 61 de 07-08-2020.

11. Que a través de Oficio No. 0068 de 04-03-2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, ordenó la cancelación de la anotación con la cual se dejó sin efectos las decisiones adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020.

12. Que como quiera que la Superintendencia decidió estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Florencia dentro del trámite de Impugnación, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en cumplimiento de una decisión judicial que le ordenó levantar la suspensión de los Efectos de las decisiones adoptadas en Acta No. 61 de 07-08-2020, procedió al levantamiento de la medida cautelar devolviendo todos los efectos de las decisiones adoptadas en dicha reunión. Es decir; de la elección de los miembros del Consejo de Administración y del elección de la Revisora Fiscal Principal por cuanto el Juzgado no ha decidido de fondo la demanda de Impugnación.

13. Que ha de aclararse que la demanda de impugnación sigue su trámite y que una vez el Juzgado deje en firme la decisión que adopte dentro del proceso, la Cámara efectuara las acciones que le sean ordenadas. (...)" (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto por la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, y con el fin de determinar la actuación a seguir frente al recurso de apelación presentado ante esta Superintendencia, mediante radicado No. 20-356052 – 84 del 19 de marzo de 2021, requerimos al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que nos informara lo siguiente:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“(…) (i) si se encuentra en curso el Proceso de Impugnación contra el Acta No. 61 del 7 de agosto de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA. sigla “COOTRANSCAQUETÁ LTDA.”; (ii) en caso afirmativo, si atendiendo que se levantó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la referida acta, le corresponde a esta Superintendencia resolver el recurso de apelación, el cual puede concluir en la confirmación del acto administrativo de inscripción, aclaración o revocatoria del mismo, o si por el contrario, debe estarse a lo dispuesto en el proceso de impugnación del acta dentro del trámite judicial”.

Debido a que no se obtuvo respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, esta Superintendencia mediante comunicación radicada con el No. 20-356052 – 85 del 13 de abril de 2021 remitió nuevamente el oficio No. 20-356052 – 84 del 19 de marzo de 2021, reiterándoles nuestra solicitud. No obstante, hasta la fecha no hemos recibido respuesta.

En consecuencia, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, respecto de la cual, les estaremos informando (...)”

Hasta aquí, se presenta el resumen de las actuaciones de la entidad cameral frente a la inscripción de los miembros del Consejo de Administración, objeto de análisis para determinar la competencia para convocar, que como ya se indicó no puede ser objeto de análisis dentro de esta actuación y por lo tanto no está llamada a prosperar.

Ahora bien; frente al **segundo aspecto**, verificación de requisitos formales del Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la convocatoria a la Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración se procede a la revisión de los requisitos del control de legalidad, competencia de la entidad cameral, encontrando:

Que verificado el certificado de existencia y representación legal de COOTRANSCAQUETÁ, aparecen inscritos en el mismo, las siguientes personas como integrantes del Consejo de Administración:

➤ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - PRINCIPALES:

- ✓ RAMIREZ OSPINA LUBER – C.C. No. 17.658.208
- ✓ BARRIOS JOSÉ ROMEL - C.C. No. 19.157.718
- ✓ ROJAS CARREÑO HENRY - C.C. No. 13.515.216
- ✓ CUELLAR PARRA MANUEL FREDY - C.C. No. 17.690.910
- ✓ MONSALVE JAIRO - C.C. No.17.627.411

➤ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - SUPLENTES:

- ✓ BONILLA LOZADA SANDRA - C.C. No. 30.517.526
- ✓ MOLINA CUTIVA ADIELA – C.C. No. 40.761.781
- ✓ LONDOÑO TAPIERO GLORIA MERCEDES - C.C. No. 40.610.798



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- ✓ GONZALEZ HERRAN ROVINSON - C.C. No. 94.462.825
- ✓ JOSE WILSON ZABALETA HERMIDA– C.C. No. 17.650.701

Que los asociados inscritos en el certificado de Existencia y Representación Legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., como miembros del Consejo de Administración, los cuales realizaron la convocatoria a la Reunión Extraordinaria fueron registrados el día 05 de marzo de 2021, por cuanto fue el día en que se inscribió el levantamiento de la medida cautelar.

Que frente a la inscripción 381 de 27 de abril de 2021, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., elegido en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, en Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., se debe indicar que la misma quedó en efectos suspensivos, desde el día 28 de abril de 2021 y fue revocada mediante Resolución No. 018 de 12 de julio de 2021, por lo que persistían en el certificado de existencia y representación los asociados inscritos a raíz del levantamiento de la medida cautelar ya relacionados y como quiera que la convocatoria se realizó el 14 de mayo de 2021, estaban facultados para convocar, reunirse y realizar la elección del representante legal (Gerente) de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

Como antecedente, se tiene que a través de la Resolución No. 021 de 23 de agosto de 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, confirmo el Registro No. 391 de 17/06/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Representante Legal*” de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., consignado en Acta No. 008 del 20 de mayo de 2021, de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., de la cual se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio y se encuentra pendiente de emitir la decisión.

Que frente al control de legalidad expuesto en la primera parte de éste acto administrativo, se tiene que el artículo 190 del Código de Comercio establece que las decisiones que no cumplan con los presupuestos del artículo 186 serán ineficaces:

*“(...) Art. 190. **Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes (...)**” Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Que conforme al artículo 186 ibidem, “*Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum*”

*“(...) Art. 186. **Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una***



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

Ahora bien; frente al caso concreto, al revisar la forma como se llevó a cabo la convocatoria, esta Dirección Jurídica encuentra que:

1. Revisado el contenido del Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021, correspondiente a Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, se indica:

*"(...) REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
(Acta No. 008 del 2021)*

CIUDAD Y FECHA: Florencia Caquetá – 08 de septiembre de 2021.

HORA: 10:00 Am

LUGAR: SALÓN DE CONFERENCIAS DE COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

[...] CONVOCATORIA

Se hizo convocatoria a la presente reunión, en la forma y tiempos señalados en el reglamento interno del Consejo de Administración y conforme a los estatutos. Consejeros e invitados (...)"

Así también se indica:

"(...) INICIO DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Florencia Caquetá, SALÓN DE CONFERENCIAS DE COOTRANSCAQUETÁ LTDA, 08 de septiembre de 2021, se da inicio a reunión extraordinaria los integrantes del consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA atendiendo a lo dispuesto en los estatutos internos, con el fin de desarrollar el siguiente orden del día:

I. ORDEN DEL DIA:

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.
2. NOMBRAMIENTO DE GERENTE (...)"

Ahora bien, al revisar los requisitos previstos en el Código de Comercio, frente a la manera en que debe llevarse a cabo las reuniones extraordinarias el artículo 181 describe:

"(...) Art. 181. _ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

Así también; estipula el artículo 182, ibidem:

"(...) Art. 182. Convocatorias y deliberaciones. En la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

los directores o de cualquier asociado. La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a los presupuestos estatutarios, se encuentra que en el artículo 31, sobre Reuniones ordinarias y extraordinarias se determina que:

"(...) Artículo 31. Reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

*Las Asambleas Extraordinarias **podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ella se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se derivan estrictamente de éstos (...).*** Negrilla en cursiva fuera de texto.

En el mismo sentido; el artículo 44 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., referente al Funcionamiento del Consejo de Administración indica:

*"(...) El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: presidente, vicepresidente y secretario. **Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria la podrá hacer el Presidente o el Gerente. Actuará como cuerpo colegiado y con la concurrencia de tres (03) de los cinco (05) miembros en calidad de principales constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.***

PARÁFRAGO: Los miembros de la junta de vigilancia serán invitados permanentes de las reuniones del consejo de administración, sean ordinarias o extraordinarias (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.

Que de acuerdo con lo plasmado en el Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, sobre el valor probatorio de las actas, se da veracidad a lo consignado en el documento; pues en el mismo se indicó que la convocatoria cumplía con la forma y tiempos establecidos en el reglamento interno del Consejo de Administración y en los estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA. y que se daba inicio a la reunión extraordinaria atendiendo a los estatutos internos, lo que con lleva a determinar que la convocatoria a la reunión indicada, cumplió con todos los presupuestos legales y estatutarios en lo que respecta a la debida convocatoria para dar paso a su desarrollo.

En cuanto al requisito de legalidad para constituir el quórum y deliberar, se evidencia en el texto del documento, que se encontraban presentes la totalidad de los Miembros del Consejo de Administración junto a los miembros de la Junta de Vigilancia, como lo prevén los estatutos de la Cooperativa y que la elección del Representante Legal se realizó por decisión unánime, cumpliendo también con este requisito.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"(...) 2. NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE DE LA COOPERATIVA:

Se sometió a votación el nombramiento del señor LUIS DAVID QUINTERO, a lo que todos votaron positivamente y por unanimidad que estaban de acuerdo con dicho nombramiento en el cargo de Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, al abogado LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.540.387 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá, profesional del derecho que reúne los requisitos estatutarios para ejercer el cargo (Art. 59 estatutos), quien se considera objetivamente idóneo para ocupar la gerencia.

Se deja constancia el señor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, de manera expresa y en persona, manifiesta que ACEPTA el nombramiento como Gerente de la COOTRANSCAQUETÁ LTDA, cargo que asume de manera inmediata a solicitud de los miembros del Consejo de Administración (...)"

Que el artículo 189 del Código de Comercio, establece:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)" *Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Que, al respecto, el artículo 44 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., indica en cuanto a quórum y toma de decisiones:

"(...) El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: presidente, vicepresidente y secretario. Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria la podrá hacer el Presidente o el Gerente. Actuará como cuerpo colegiado y con la concurrencia de tres (03) de los cinco (05) miembros en calidad de principales constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

PARÁFRAGO: Los miembros de la junta de vigilancia serán invitados permanentes de las reuniones del consejo de administración, sean ordinarias o extraordinarias (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

En tal sentido; se constata que se encontraban presentes tres (03) de los cinco (05) miembros principales del Consejo de Administración y dos (02) de los miembros suplentes, quienes aprobaron por unanimidad la ratificación en el cargo de Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., al Señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.540.387 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Que de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos, solo se requería el voto positivo de tres (03) de los miembros principales para que la decisión cobrara validez.

Ahora bien; que al respecto de las causales de abstención, el artículo 1.11., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dispone:

"(...) 1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)"*

Así también, el numeral 2.2.3.2.2., del Título VIII, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto al control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario indica:

"(...) En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada (...)"

Se verifica a su vez, que en el acta se dejó constancia de aceptación al cargo de Gerente por parte del señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA** y adjunto a la misma, se allegó oficio de aceptación al nombramiento de Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., correspondiente a la Reunión Extraordinaria No. 015 del Consejo de Administración de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Acta No. 015 de 08 de septiembre de 2021, cumplió con las formalidades de quórum y convocatoria, aspectos que otorgan legalidad a las decisiones adoptadas en ella.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Que, con fundamento en las normas descritas y análisis efectuado, esta Dirección Jurídica...

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 404 de fecha 17/09/2021, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Representante Legal" de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., consignado en Acta No. 015 del 08 de septiembre de 2021, de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **NOE ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.247, al correo electrónico: noe_escobar1@hotmail.com

TERCERO: Notificar de la presente resolución a la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 en calidad de Gerente Principal de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila COOTRANSCAQUETÁ LTDA., a los correos electrónicos: krolvi_1992@hotmail.com cootranscaquetapionera@hotmail.co y por su intermedio a los Miembros del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., al señor **HENRY ROJAS CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.515.216, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración No. 015 de 08 de septiembre de 2021, al correo electrónico: cootranscaquetapionera@gmail.co y al señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula No. 1.117.540.387, directamente relacionados con la impugnación del presente acto al correo electrónico: luisdavid69@hotmail.es.

CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1